



Núm. de expediente DA-2020-0211

Solicitante: ██████████

Asunto: Resolución de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el Sr. ██████████ al amparo del artículo 34.4 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- En fecha 25 de agosto de 2020, el Sr. ██████████ presentó una solicitud de acceso a la información pública al Departamento de la Presidencia de la Generalitat de Catalunya.

Concretamente el Sr. ██████ solicitaba:

"1) me envíen los links adjuntos en respuesta papel en fecha 29 de junio de 2020.

2) Me haga llegar número de teléfono directo del departamento de transparencia del Ayuntamiento de Barcelona.

3) Email corporativo de la funcionaria pública, Sra. Roser Vaqué Pons."

II.- La solicitud tuvo entrada al Ayuntamiento de Barcelona y fue derivada al Departamento de Transparencia, que es el responsable de su tramitación, el día 15 de septiembre de 2020.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- Tal y como dispone la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en adelante LTAIPBG, el derecho de acceso a la información pública es un derecho que tienen todas las personas de acceder a la información pública, entendida ésta en sentido amplio, como toda aquella que ha sido elaborada por la Administración y también aquella que tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones.

II.- El Ayuntamiento de Barcelona dictó la Instrucción relativa al Derecho de Acceso a la información pública del Ayuntamiento de Barcelona, en fecha 10 de diciembre de 2015, en adelante la Instrucción, a fin de hacer efectivas las previsiones legales establecidas por la Ley de Transparencia en el Ayuntamiento de Barcelona.

III.- Tal y como dispone el artículo 3.1 de la Instrucción el órgano competente para resolver la solicitud de acceso que nos ocupa es la persona titular de la Gerencia de Área de Agenda 2030, Transición Digital y Deportes.

IV.- En cuanto al punto 1 de la solicitud de acceso a la Información Pública consistente en el envío de unos links, debe ser estimada, y el acceso ya se ha concedido, puesto que los links fueron remitidos al solicitante junto con el acuse de recibo en fecha 15 de septiembre de 2020.

V.- En cuanto al punto 2 de la solicitud de acceso a la Información Pública, consistente en el número de teléfono del departamento de transparencia, la solicitud debe ser desestimada, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 18 de la LTAIPBG, atendiendo a que la información que se solicita es inexistente.

El artículo 2.b) de la LTAIPBG dispone que:

b) Información pública: la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los otros sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en esta ley.

El artículo 18.1 de la LTAIPBG dispone que:

- 1. Las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a que hace referencia el artículo 2.b), a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida.*

El Departamento de Transparencia como tal no tiene ningún teléfono directo.

Si la información solicitada no existe, no puede ser objeto del derecho de acceso a la información pública, los artículos 2 y 18 de la LTAIPBG prevén que el derecho de acceso a la información pública puede ejercerse en relación con información que esté en manos de la Administración, y no se puede pretender que con el derecho de acceso se pueda obligar a las Administraciones públicas a elaborar documentos inexistentes.

Tal y como establece la Resolución de la GAIP 234/2017, de 12 de julio, en su fundamento jurídico primero:

“Si aquesta informació no existeix, no pot ser objecte d'accés a la informació pública, ja que com estableixen els articles 2 i 18 LTAIPBG, aquest dret només es pot exercir en relació a la informació que sigui a mans de l'Administració.”

VI.- En cuanto al punto 3 de la solicitud de acceso a la Información Pública, consistente en el email corporativo de la funcionaria pública, Sra. Roser Vaqué Pons, la solicitud debe ser desestimada, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la LTAIBPG.

Artículo 24. Protección de datos personales.

- 1. Se debe dar acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, el funcionamiento o la actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto tenga que prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.*

Si bien es cierto que el correo electrónico corporativo de la funcionaria Roser Vaqué Pons puede ser considerado un dato personal meramente identificativo, y se trata de una información directamente relacionada con la organización, el funcionamiento o la actividad pública, hay que ponderar si en este caso concreto se debe conceder el acceso, o si por el contrario prevalece la protección de datos personales de la funcionaria Roser Vaqué Pons.

A fin y efecto de proceder a la adecuada ponderación es indispensable acudir a la motivación por la cual el solicitante desea obtener el acceso a dicha información.

Si bien en la solicitud que nos ocupa no lo expresa directamente, si lo ha expresado en otras solicitudes, que el deseo del solicitante es tener una comunicación fluida y directa con el Departamento de Transparencia del Ayuntamiento de Barcelona.

Cabe destacar que el Departamento de Transparencia no dispone de teléfono directo a la ciudadanía, los canales de comunicación de los que dispone la ciudadanía para dirigirse al Departamento de Transparencia son, o bien mediante la presentación de instancias, ya sea en formato papel o en forma telemática, y mediante la dirección genérica de correo electrónico dretdaces@bcn.cat.

Si mediante esta solicitud de acceso a la información pública se concede el acceso al correo electrónico concreto de una de las funcionarias del departamento de transparencia, se estará dando al solicitante un trato preferencial respecto al resto de la ciudadanía.

A mayor abundamiento el solicitante ya dispone del correo genérico, siendo que siempre que ha mandado algún mensaje ha sido debidamente atendido y con una fluidez completamente adecuada (e igual a la que se dedica a atender las peticiones del resto de la ciudadanía), por lo que no hay razón para dispensarle ningún tipo de trato preferencial.

V.- De las garantías del derecho de acceso a la información pública.

A tenor de lo establecido en el artículo 38 y siguientes de la Ley 19/2014 y el artículo 5.5 de la Instrucción "las resoluciones expresas o presuntas que resuelven las peticiones de acceso pueden ser objeto de recurso potestativo de reposición delante del órgano que la dictó, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación o se puede interponer recurso contencioso administrativo delante del Juzgado Contencioso Administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la correspondiente notificación. No obstante, contra la desestimación expresa o tácita del recurso de reposición, o bien directamente contra la resolución, se puede interponer reclamación delante de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, en los términos del artículo 42 de la Ley 19/2014.


PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

PRIMERO.- ESTIMAR PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información pública formulada por el Sr. [REDACTED] en el sentido de:

- En relación al punto 1 de la solicitud, consistente en el envío de unos links, debe ser estimada, y el acceso ya se ha concedido, puesto que los links fueron remitidos al solicitante junto con el acuse de recibo en fecha 15 de septiembre de 2020.
- En relación al punto 2 de la solicitud, consistente en el número de teléfono del departamento de transparencia, la solicitud debe ser desestimada, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 18 de la LTAIBPG, atendiendo a que la información que se solicita es inexistente.

- En relación al punto 3 de la solicitud, consistente en el email corporativo de la funcionaria Roser Vaqué Pons, la solicitud debe ser desestimada, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.1 de la LTAIPBG, atendiendo a la concurrencia del límite de protección de datos personales.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al Sr. 

Barcelona, a 13 de octubre de 2020

Firmado

Cristina
Blancafort
Andreu - DNI

(SIG)

Digitally signed by Cristina
Blancafort Andreu - DNI
(SIG)
DN: c=E5, o=Ajuntament de
Barcelona, 2.5.4.97=VATES-
P08019008, ou=Treballador public
de nivell alt de signatura,
sn=Blancafort Andreu - DNI

givenName=Cristina,
serialNumber=IDCES-46634007N,
cn=Cristina Blancafort Andreu - DNI
(SIG)
Date: 2020.10.14 12:20:39 +02'00'

Cristina Blancafort Andreu
Tècnica Superior en Organització
Departament de Transparència

RESOLUCIÓN

En uso de las facultades delegadas por Decreto de Alcaldía de 24 de octubre de 2019, doy mi conformidad a la precedente propuesta, que convierto en RESOLUCIÓN.

El Gerente de Área de Agenda 2030, Transición Digital y Deportes

CPIISR-1 C Xavier



Ajuntament de Barcelona

Paton Morales
2020.10.14 12:43:59
+02'00'

Xavier Patón Morales